



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 2020-00055-00.
Demandante: Yolima Muñoz Ortiz.
Demandado: Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS.
Referencia: Tutela – consulta.

AUTO: No.165.

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través del fallo de tutela del 02 de abril de 2019, el Despacho negó las pretensiones de la accionante, y en fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 8 de mayo de 2019, la revocó, en los siguientes términos:

“REVOCAR la Sentencia No. 064 del 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social en salud y a la dignidad humana vulnerado a Yolima Muñoz Ortiz, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Servicio Occidental de Salud - SOS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, pague a Yolima Muñoz Ortiz, las incapacidades médicas que a este la fueron reconocidas durante los períodos siguientes:

- a) Del 15 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2018. .
- b) Del 15 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2018.
- c) Del 14 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019.
- d) Del 16 de enero hasta el 17 de febrero de 2019.
- e) Del 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2019
- f) Las que se llegaren a causar en el futuro conforme a lo expuesto en la parte motiva:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, por el medio más efectivo, a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para Su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes; a la ejecutoria dé esta providencia; si no fuere impugnada la Sentencia.”¹

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. El apoderado judicial de Yolima Muñoz Ortiz, mediante con escrito vía correo electrónico, manifestó que la empresa de salud S.O.S EPS incumpliendo la sentencia proferida en el presente asunto, se ha negado a pagarle las incapacidades que le han sido generadas con ocasión de la patología que actualmente padece, por lo que solicitó de manera puntual:

“1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses al representante legal, Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS o quien haga sus veces.

2. Multar hasta 20 salarios mínimos al representante legal, Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS o quien haga sus veces.

3. Ordenar que se pague a Yolima Muñoz Ortiz, las incapacidades médicas que a esta le fueron reconocidas durante los siguientes:

1. Incapacidad medica desde el 19 de febrero hasta el 19 de marzo de 2020.

2. Incapacidad medica desde el 9 de junio hasta el 8 de julio de 2020.

3. Incapacidad medica desde el 9 de julio hasta el 7 de agosto de 2020.

4. Incapacidad medica desde el 8 de agosto a 6 de septiembre de 2020.

5. Incapacidad medica desde el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2020.

6. Incapacidad medica desde el 7 de octubre al 7 de septiembre de 2020.”²

¹ Archivo 01, pág. 33 a 44.

² Archivo 01, pág. 01 a 03.

2.2. Mediante auto No. 357 del 19 de marzo de 2021³, se dio apertura al incidente de desacato, conforme lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Del mismo, se notificó a la directora sede Popayán de dicha entidad, Monica Cuervo Jiménez, solicitándole, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA Y DEMANDANTE EN EL TRÁMITE INCIDENTAL:

El 26 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico del Despacho de conocimiento⁴, Mónica Cuervo Jiménez, en su condición de directora de la entidad en esta ciudad, informó que una vez notificada de la apertura del incidente de desacato, vía telefónica se comunicó con la señora Mary Muñoz, hermana de la incidentante, concedora de los pormenores de presente asunto, quien informó que a la señora Yolima Muñoz Ortiz se le adeudan incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre 19 de marzo de 2020 y el 6 de noviembre de 2020.

Que las incapacidades que fueron aportadas con la solicitud de desacato no habían sido radicadas ante la EPS para el trámite administrativo correspondiente, por lo que se procedió a su radicación y liquidación tal y como se muestra a continuación:

T. Identificación	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Contingencia	Fecha de inicio	Días solicitados	Estado Prestación	Valor Pagado
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	819.263
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.804
Total pagado:							\$5.208.299	

Que los valores relacionados en el cuadro anterior y que suman un total de \$5.208.299, serían consignados en la cuenta bancaria reportada por la usuaria, y el pago efectivo se llevaría a cabo en el término de tres días hábiles.

³ Archivo 02.

⁴ Archivo 03.

De igual manera señaló, que a la incidentante no se le emitieron incapacidades durante el periodo 20 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020, información corroborada vía telefónica por su hermana Mary Muñoz.

Conforme lo anterior, Mónica Cuervo Jiménez solicitó la terminación del incidente de desacato y abstenerse de imponer las sanciones de multa y arresto en contra de los representantes legales de la empresa promotora de salud ya referida.

3.2. No obstante al informe rendido por la representante de la entidad accionada, el día 6 de abril de 2021⁵, el profesional universitario del juzgado de conocimiento se comunicó con Mary Muñoz, hermana de la parte actora, al teléfono celular aportado con la solicitud de desacato y que corresponde al 3128154166, quien manifestó, que a la fecha, no le han pagado a su hermana el valor de las incapacidades por las cuales acudió al presente trámite constitucional.

4. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

4.1. Mediante auto No. 400 del seis de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento sancionó a Mónica Cuervo Jiménez, en calidad de directora de oficina de la Empresa Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS en la ciudad de Popayán, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Fallo del Tutela No. 062 del 8 de mayo de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Sancionar a la señora MONICA CUERVO JIMENEZ, Directora de Oficina de la Empresa Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS en la ciudad de Popayán, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior la señora MONICA CUERVO JIMENEZ, Directora de Oficina de la empresa Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS en la ciudad de Popayán, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela, debiendo realizar las gestiones necesarias para que a la señora YOLIMA MUÑOZ ORTIZ se le paguen las siguientes incapacidades:

T. IDENTIFICACIÓN	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	Estado Prestación	Valor Pagado
C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803

⁵ Archivo 06.

C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	819.263
C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	YOLIMA	MUÑOZ ORTIZ	ENFERMEDAD GENERAL	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.804
TOTAL PAGADO:								\$5.208.299

CUARTO: CONSÚLTESE la anterior decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca. Remítase el expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.”⁶

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5. LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

6. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la

⁶ Archivo 06.

constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁷. Por lo que insiste el Alto Tribunal⁸:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la

⁷ Sentencia T-188 de 2002

⁸ Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011 [M.P. Jorge Iván Palacio]. Referencia: expediente T-2836952

responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde indagar si el accionado dio cumplimiento al fallo de tutela que fuera emitido en este asunto.

La tesis del accionante al comienzo es que no, aunque en esta instancia informó que sí se había cumplido dicha providencia. En tal aspecto está conforme el accionado.

8. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.

8.1. El actual incidente debe atender a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, por lo que dada su naturaleza sancionatoria, además de establecer si hay incumplimiento, es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual es necesario verificar que dicho incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo tales conductas.

8.2. Atendiendo a lo anterior, para estudiar el elemento objetivo del desacato, es importante traer a colación la sentencia de tutela del 02 de abril de 2019, donde negaron las pretensiones, y el fallo de segunda instancia en donde el

Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 8 de mayo de 2019⁹, la revocó, tuteló los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social en salud y a la dignidad humana de la actora y ordenó a la entidad accionada pagar las incapacidades médicas que fueran reconocidas a Yolima Muñoz Ortiz.

La parte actora manifestó acerca del incumplimiento del fallo al juzgado, por lo que solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra de la entidad. Con el escrito respectivo, aportó las incapacidades y un derecho de petición que fue radicado en la entidad el día 13 de enero de 2021¹⁰, donde solicitó el pago de las mismas, así:

- “1. Incapacidad medica desde el 19 de febrero hasta el 19 de marzo de 2020.*
- 2. Incapacidad medica desde el 9 de junio hasta el 8 de julio de 2020.*
- 3. Incapacidad medica desde el 9 de julio hasta el 7 de agostos de 2020.*
- 4. Incapacidad medica desde el 8 de agosto a 6 de septiembre de 2020.*
- 5. Incapacidad medica desde el 7 de septiembre al 6 de octubre de 2020.*
- 6. Incapacidad medica desde el 7 de octubre al 5 de septiembre de 2020.”¹¹*

8.3. Por su parte, la incidentada, mediante oficio enviado al correo electrónico del juzgado de conocimiento el día 26 de marzo del año en curso¹², informó que vía telefónica se comunicó con Mary Muñoz, hermana de la incidentante que está al tanto de la situación, quien informó que a Yolima Muñoz Ortiz se le adeudan incapacidades a partir del 19 de marzo de 2020.

T. Identificación	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Contingencia	Fecha de inicio	Días solicitados	Estado Prestación	Valor Pagado
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	819.263

⁹Archivo 01, Pág. 33 a 44.

¹⁰Archivo 01, Pág. 19 a 20.

¹¹Archivo 01, Pág. 19 a 20.

¹² Archivo 03.

C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.803
C.C.	25281133	Yolima	Muñoz Ortiz	Enfermedad General	19/02/2020	30	Pagado Tutela	877.804
Total pagado:								\$5.208.299

Que las incapacidades que fueron aportadas con la solicitud de desacato no habían sido radicadas ante la EPS para el trámite administrativo correspondiente, por lo que se procedió a su radicación y liquidación tal y como se muestra a continuación:

Para un total de \$5.208.299, que serían consignados en la cuenta bancaria reportada por la usuaria, y el pago efectivo se llevaría a cabo en el término de tres días hábiles.

De igual manera señaló, que a la incidentante no se le emitieron incapacidades durante el periodo 20 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020, información corroborada vía telefónica por su hermana Mary Muñoz.

8.4. En este caso el incidentante envió mediante correo electrónico al juzgado de instancia, un extracto bancario de su cuenta¹³ a la que debían hacerle la consignación del dinero correspondiente a las incapacidades médicas, documento en el cual se observa que el estado de la cuenta no reporta ninguna consignación por parte de la entidad.

8.5. La incidentada no allegó los elementos que acreditaran el cumplimiento de dicha consignación por concepto de las incapacidades médicas a la cuenta de ahorros de Yolima Muñoz Ortiz.

8.6. En cuanto al elemento subjetivo, el Juzgado de conocimiento decidió sancionar a Mónica Cuervo Jiménez, directora de oficina de la Empresa Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS en la ciudad de Popayán, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Decisión que fue acertada, debido a que el juez tuvo todos los elementos que acreditaban y daban lugar a dicha sanción.

No obstante, en el trámite de segunda instancia se pudo constatar que la omisión por la cual se dio inicio al incidente de desacato, ya no existe debido

¹³ Archivo 05.

a que la incidentada, conforme a lo consignado en documento enviado por correo electrónico al despacho el día 9 de abril del año de 2021, pagó a Yolima Muñoz Ortiz, el día 7 de abril de 2021, la suma \$5.208.299¹⁴. En el documento se reclamó lo siguiente:

“1. Solicito respetuosamente su señoría REVOCAR la sanción impuesta en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S EPS, declarar que no existe negligencia por parte de la EPS frente al cumplimiento de la orden y archivar el proceso.

2. En caso de haberse librado oficios hacia las autoridades competentes, remitir los oficios de archivo vía correo electrónico para que la EPS proceda de conformidad.”

Además, la incidentante mediante correo electrónico el día 9 de abril de 2021, informó al despacho lo siguiente:

“buenas tardes para informarles que ya me fue cancelado la totalidad de mis incapacidades

muchas gracias por su colaboración

Yolima Muñoz”¹⁵ (Sic)

Por esta razón, es importante resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, ha manifestado lo siguiente respecto de la finalidad del incidente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

8.7. Así las cosas, se revocará el auto consultado.

¹⁴ Archivo 12. Pág. 03

¹⁵ Archivo 10. Pág. 02.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

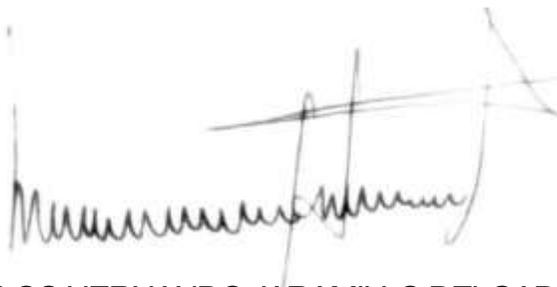
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 400 del 6 de abril de 2021, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se dispone no imponer sanción alguna.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Radicación: 2019-00055-00
Demandante: Yolima Muñoz Ortiz.
Demandado: Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS.
Acción: Tutela – Consulta

Tribunal Administrativo del Cauca.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00b8b37b2c2adf16d000001f76dc61ec77aca2dcb8b0b4d1810b68710ad
93f8

Documento generado en 13/04/2021 06:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2008-00068-00
Demandante: Esther Juana Rodríguez M. y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 167

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00278-01
Demandante: Gladys Socorro Portilla Fernández
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 168

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00060-01
Demandante: María Nubia Cantoñí
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 169

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD -104 -2021

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 3333 005 2019 00040 01
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: RECURSO DE QUEJA

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a fin de considerar el desistimiento del recurso de queja presentado por la parte demandante.

Mediante escrito del 19 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora desiste del recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto interlocutorio No. 1438 de fecha 09 de noviembre de 2020 notificado por estado del 10 de noviembre de 2020 en el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Como aspecto relevante de la solicitud se transcribe lo siguiente:

Mediante Acta No. 003 de fecha 21 de diciembre de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de Popayán, aprobó la solicitud de Conciliación Contencioso Administrativa presentada por mi mandante el 30 de noviembre de 2020.

El 31 de diciembre de 2020, el suscrito apoderado judicial en representación del señor JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO, suscribió ante el Comité de Conciliación de la DIAN Seccional de Impuestos de Popayán, la fórmula conciliatoria No. 19001333300520190004000, que da por terminado el proceso de Revisión iniciado en contra de este por el impuesto de renta del año gravable 2015, el cual se encuentra agotando el trámite judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, como apoderado del señor JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO, considero de forma respetuosa que, con la fórmula conciliatoria suscrita ante la DIAN el día 31 de diciembre de 2020, se pone fin a la controversia que cursa en alzada en el Tribunal Contencioso Administrativo

del Cauca – Sala Administrativa Mag. Ponente Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, (Recurso de Queja) correspondiente al proceso iniciado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional de Impuestos de Popayán en contra de mi representado y distinguido con No. 19001333100520190004001 proveniente del Juzgado 5º Administrativo de Popayán. Con esto, se configuran todos los elementos de hecho y de derecho para desistir del presente recurso de queja en contra del Auto Interlocutorio No.1438 de fecha 09 de noviembre de 2020.

1. Consideraciones.

1.1 Desistimiento del recurso de apelación.

El Código General del Proceso (CGP), en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en razón a la norma citada, las partes pueden desistir de los

recursos interpuestos sin exigencia de ningún requisito y, en vista de que el apoderado de la parte demandante, que allegó el memorial de desistimiento, se encuentra facultado para tal efecto según de poder a él otorgado, el Tribunal encuentra procedente la solicitud.

En ese orden de ideas, como se desiste del recurso de queja formulado dentro del término legal contra el Auto No. 1438 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad, se declarará en firme esa providencia y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

1.2 De la condena en costas.

Por último, en el escrito de desistimiento la parte ejecutada solicitó que no se le condenara en costas a ninguna de las partes, habida consideración que se está haciendo uso de una posibilidad legal provista por el Estado para la terminación anormal de este tipo de procesos y, adicional a ello, que la petición lo que busca es no congestionar la justicia contenciosa administrativa con un asunto que fue resuelto por la parte demandada.

Al respecto, como se evidencia en la norma transcrita, el inciso 3° de esa disposición indica que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió y a su vez señala unas circunstancias eximentes de esta obligación, y la causal cuarta (4ª) del mencionado inciso, expresa con claridad, que se correrá traslado de la condición de no condena en costas siempre y cuando se desista de pretensiones de la demanda no de recursos.

Al verificar entonces que al traslado de la solicitud la entidad no se opuso a la misma incluyendo lo expuesto sobre las costas, este Tribunal se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra Auto No. 1438 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el Auto No. 1438 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y en consecuencia se da por terminado el proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de

Expediente: 19001 3333 005 2019 00040 01
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: RECURSO DE QUEJA

conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REMITIR al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0fdfe261c7a4df78e87c5a9814ffef20e0b85d36611c665732609b8012325d**

Documento generado en 14/04/2021 02:02:25 PM